



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 269 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 09 FEB. 2018

N° DE SALA : Sala 1
 EXP. TNRCH : 1407-2017
 CUT : 173949-2017
 IMPUGNANTES : Jesús Natalia Maldonado Zevallos, Aydeé Serna Merino, Enma Serna Merino y Claudia Jazmín Serna Vega
 ÓRGANO : AAA Chaparra-Chincha
 MATERIA : Acreditación de disponibilidad hídrica y autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico
 UBICACIÓN : Distrito : Ica
 POLÍTICA : Provincia : Ica
 Departamento : Ica



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por las señoras Jesús Natalia Maldonado Zevallos, Aydeé Serna Merino, Enma Serna Merino y Claudia Jazmín Serna Vega contra la Resolución Directoral N° 2262-2017-ANA-AAA-CH.CH, porque el pedido no es conforme al artículo 26° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por las señoras Jesús Natalia Maldonado Zevallos, Aydeé Serna Merino, Enma Serna Merino y Claudia Jazmín Serna Vega contra la Resolución Directoral N° 2262-2017-ANA-AAA-CH.CH de fecha 28.09.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, mediante la cual declaró improcedente el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1483-2017-ANA-AAA-CH-CH de fecha 01.08.2017, que desestimó la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica subterránea y autorización de ejecución de obras para la perforación de un pozo tubular con fines domésticos-poblacionales.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Las señoras Jesús Natalia Maldonado Zevallos, Aydeé Serna Merino, Enma Serna Merino y Claudia Jazmín Serna Vega solicitan que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 2262-2017-ANA-AAA-CH.CH.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Las impugnantes sustentan su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

3.1 Han cumplido con presentar todos los requisitos para este tipo de procedimiento, por lo que el área técnica emitió el Informe 231-2017-ANA-AAA-CH.CH.SDARH/WAOH concluyendo favorablemente respecto a su pedido; sin embargo, luego se emitió el Informe Legal N° 1868-2017-ANA-AAA-CH.CH.SDUAJ/HAL, en el cual se opina desfavorablemente sobre su solicitud, además no se ha aplicado a su caso el numeral 26.2 del artículo 26° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua.

3.2 Mediante la Resolución Directoral N° 567-2017-ANA-AAA-CH.CH, la Autoridad Administrativa del



Agua Chaparra-Chincha aprobó la disponibilidad hídrica solicitada por otro administrado y autorizó la perforación de un pozo tubular, por lo que solicita se aplique el principio de a igual razón, igual derecho.

4. ANTECEDENTES:

- 4.1 Con el escrito ingresado en fecha 13.03.2017, las señoras Jesús Natalia Maldonado Zevallos, Aydeé Serna Merino, Enma Serna Merino y Claudia Jazmín Serna Vega, representadas por el señor Samuel Serna Merino, solicitaron ante la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha la acreditación de disponibilidad hídrica subterránea para uso doméstico y autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico de alumbramiento de pozo tubular, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Ica.
- 4.2 Con la Notificación N° 483-2017-ANA-AAA.CHCH-ALA.I de fecha 21.03.2017, la Administración Local de Agua Ica comunicó a las administradas que, entre otros, debían presentar la certificación ambiental del proyecto, o en su defecto el pronunciamiento de la autoridad sectorial competente señalando que no se requiere de la misma.
- 4.3 Las administradas, con el escrito ingresado en fecha 24.03.2017, indicaron que el pozo proyectado será utilizado exclusivamente para el sostenimiento familiar, es decir, cubrir las necesidades básicas de las personas; además, manifestaron que no existe en el listado del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) la certificación ambiental para su caso.
- 4.4 Con el Oficio N° 800-2017-ANA-AAA.CHCH-ALA.I de fecha 29.03.2017, la Administración Local de Agua Ica comunicó a la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha que, entre otros, las observaciones realizadas no fueron subsanadas.
- 4.5 La Administración Local de Agua Ica realizó la verificación técnica de campo en fecha 10.04.2017, levantándose el acta correspondiente, en la cual se indica que se realizó la inspección en el predio denominado Rincón Grande s/n, ubicado en el sector Comatrana, distrito, provincia y departamento de Ica, constatándose que el pozo proyectado se encuentra ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84) 418,180 mE y 8'443,387 mN, asimismo, se verificó la existencia de dos viviendas rústicas que no cuentan con servicio de agua potable, y que alrededor del pozo materia de estudio no existe otra fuente de recurso hídrico cercana.
- 4.6 La Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, mediante el Informe Técnico N° 231-2017-ANA-AAA-CH.CH-SDARH/WAOH de fecha 19.04.2017, concluyó que se ha cumplido con los requisitos técnicos mínimos, por lo que recomendó acreditar la disponibilidad hídrica solicitada y autorizar la perforación del pozo tubular.
- 4.7 En fecha 03.05.2017, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha y la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha realizaron una visita inopinada al predio para el cual se solicita el agua, observándose que dicha propiedad colinda con la urbanización El Oasis la cual cuenta con reservorio y pozo propio, además, que en el predio vecino se visualizaban conexiones de agua y desagüe.
- 4.8 Con la Carta N° 323-2017-ANA-AAACHCH-D/SDARH de fecha 03.05.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha indicó que para proseguir con el procedimiento debía presentarse las constancias emitidas por la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Ica (EMAPICA S.A.) y la Junta Administradora del Servicio de Saneamiento Comatrana en las que se señalen que el predio para el cual se solicita el agua no cuenta con suministro de agua potable.
- 4.9 Las administradas con el escrito ingresado en fecha 05.05.2017, presentaron la Carta N° 409-2014-GC EPS EMAPICA S.A. de fecha 19.09.2014, en la cual la EPS EMAPICA S.A. indica que no es



factible otorgar el servicio de agua potable ni desagüe por no existir un red cerca; asimismo, presentaron el Oficio N° 011-JASS-C-2016 de fecha 04.08.2016, mediante el cual la JASS de Comatrana señala que no pueden otorgar el servicio de agua potable, porque el predio se encuentra muy alejado de la matriz principal.

4.10 La Unidad de Asesoría Jurídica y la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha realizaron una nueva inspección ocular en fecha 17.05.2017¹, dejando constancia en el acta que en el ingreso al predio se halló un punto de agua (conexión). El acta fue suscrita por los participantes en la diligencia, incluyendo al representante de las administradas.

4.11 Las administradas, con el escrito ingresado en fecha 19.06.2017, manifestaron que el punto de agua potable encontrado en un predio ajeno proviene de una instalación perteneciente a la empresa Centenario S.A., que abastece exclusivamente a los residentes de la urbanización El Oasis.

Adjuntaron al escrito la Carta N° 199-2017-GG-EPS.EMAPICA S.A. de fecha 15.06.2017, en la cual EMAPICA S.A. comunicó que según el Informe N° 524-2017-GO-EPS EMAPICA S.A., por el momento no se está otorgando la factibilidad para el suministro de agua potable para el predio ubicado en Rincón Grande s/n, porque se está a la espera de la realización de la transferencia de las redes provenientes de la urbanización El Oasis, luego de lo cual, se podría evaluar las solicitudes de factibilidad para dicho predio.

4.12 La Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, mediante el Informe Técnico N° 341-2017-ANA-AAA-CH.CH-SDARH/WAOH de fecha 26.06.2017, concluyó que la empresa EMAPICA S.A. cuenta con un pozo tubular IRHS-11-01.01-308 con licencia, el mismo que podría atender a futuro con el suministro de agua potable a las recurrentes.

4.13 La Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua, con el Informe Legal N° 368-2017-ANA-AAA-CHCH.UAJ/HAL de fecha 26.07.2017, concluyó que no es procedente la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica subterránea y autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico para la perforación de un pozo tubular con fines doméstico-poblacionales, porque:

- a) De acuerdo al numeral 26.1 del artículo 26° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, la licencia de uso de agua con fines domésticos-poblacionales se otorga en ámbitos rurales, y en el presente caso, en las inspecciones realizadas (inopinadas y programadas) se ha verificado que el predio "Rincón Grande" se encuentra en zona urbana, porque frente a esta propiedad está la urbanización El Oasis I y II Etapa, siendo así la autorización de perforación del pozo con fines domésticos-poblacionales no estaría acorde a la ley ni sería factible.
- b) De acuerdo al numeral 26.2 del artículo 26° del mencionado Reglamento, la licencia de uso de agua con fines domésticos-poblacionales se otorga únicamente cuando no le sea posible recibir suministro de agua a través de una JASS o EPS, en el presente caso la empresa EMAPICA S.A. ha respondido indicando que por el momento no se está otorgando la factibilidad solicitada, porque se está a la espera de la realización de la transferencia de las redes provenientes de la urbanización El Oasis, lo que no es una negativa a la solicitud presentada por las administradas.

4.14 Mediante la Resolución Directoral N° 1483-2017-ANA-AAA-CH.CH de fecha 01.08.2017, notificada el 03.08.2017, la Autoridad Administrativa Chaparra-Chincha desestimó la solicitud presentada por

¹ La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, con la Carta N° 350-2017-ANA-AAACHCH-D-SDARH de fecha 12.05.2017, comunicó al representante de las administradas que el 17.05.2017 se realizaría una nueva inspección ocular.



las administradas sobre acreditación de disponibilidad hídrica subterránea y autorización de ejecución de obras para la perforación de un pozo tipo tubular con fines domésticos-poblacionales, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Ica.



- 4.15 Con el escrito ingresado en fecha 23.08.2017, las administradas interponen un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1483-2017-ANA-AAA-CH.CH.
- 4.16 Mediante la Resolución Directoral N° 2262-2017-ANA-AAA-CH.CH de fecha 28.09.2017, notificada el 04.10.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha declaró improcedente el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1483-2017-ANA-AAA-CH.CH, porque la solicitud de las administradas no cumple con lo previsto en los numerales 26.1 y 26.2 del artículo 26° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua.
- 4.17 Las señoras Jesús Natalia Maldonado Zevallos, Aydeé Serna Merino, Enma Serna Merino y Claudia Jazmín Serna Vega representadas por el señor Samuel Serna Merino con el escrito ingresado en fecha 24.10.2017, interpusieron un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2262-2017-ANA-AAA-CH.CH, según los argumentos señalados en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI², así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.



Admisibilidad del recurso

- 5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los procedimientos de acreditación de disponibilidad hídrica y autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico

- 6.1. El numeral 79.1 del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG y modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, establece que los procedimientos para la obtención de una licencia de uso de agua son: a) autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica; b) **acreditación de disponibilidad hídrica**; y, c) **autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico**.
- 6.2. El Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos estipula que la acreditación de disponibilidad hídrica certifica la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiada para un determinado proyecto en un punto de interés. Se puede obtener alternativamente mediante: i) resolución de aprobación de la disponibilidad hídrica; u, ii) opinión técnica favorable de la

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.12.2017.

disponibilidad hídrica contenida en el instrumento de gestión ambiental (IGA)³.

- 6.3. El Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala que el procedimiento de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico está sujeto a silencio administrativo positivo, la autorización es posterior a la aprobación del instrumento de gestión ambiental pertinente y a la autorización para el desarrollo de la actividad a la que se destinará el uso del agua, cuando corresponda, ambas aprobadas por la autoridad sectorial competente. Asimismo, contempla que la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico garantiza a su titular la obtención de la licencia de uso de agua, con la sola verificación que las obras han sido realizadas conforme a la autorización otorgada⁴.



- 6.4. Asimismo, el mencionado Reglamento establece que se pueden acumular los procedimientos de acreditación de disponibilidad hídrica y autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, siempre y cuando se cumplan con todos los requisitos establecidos para ambos casos⁵.

Respecto a la licencia de uso de agua con fines doméstico – poblacional

- 6.5. El artículo 26° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, regula el procedimiento de licencia de uso de agua con fines doméstico poblacional:

«Artículo 26°.-Licencia de uso de agua con fines doméstico – poblacional

- 26.1 La licencia de uso de agua con fines doméstico – poblacionales se otorga en ámbitos rurales para satisfacer el uso personal, doméstico y de pequeñas actividades del solicitante.
- 26.2 La licencia de uso de agua con fines domésticos - poblacionales se otorga únicamente cuando no le sea posible recibir el suministro de agua a través de una Junta Administradora de Servicios de Saneamiento u otra organización comunal.
- 26.3 La resolución otorga licencia debe ser notificada a la Municipalidad Distrital y a la Autoridad Regional de Salud. El administrado debe presentar La acreditación de la aptitud del agua" en un plazo de treinta (30) días; en caso de incumplimiento se declarará la extinción del derecho, previo procedimiento sancionador».



Respecto a los argumentos del recurso de apelación

- 6.6. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Colegiado señala lo siguiente:

- 6.6.1. Mediante la Resolución Directoral N° 1483-2017-ANA-AAA-CH.CH, la Autoridad Administrativa Chaparra-Chincha desestimó la solicitud acreditación de disponibilidad hídrica subterránea para uso doméstico y la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico presentada por las administradas, en mérito a las siguientes consideraciones:

- a) El predio "Rincón Grande" se localiza en zona urbana, por tanto no se encuentra dentro de los alcances del numeral 26.1 del artículo 26° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, según el cual las licencia se otorgan en ámbitos rurales.
- b) La EPS EMAPICA S.A. no ha respondido con una negativa a la solicitud de factibilidad de suministro de agua, sino que ha indicado que por el momento no se está otorgando

³ Artículo 81° del Reglamento de la Ley de Recurso Hídricos.

⁴ Artículo 84° del Reglamento de la Ley de Recurso Hídricos.

⁵ Numeral 79.1 del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recurso Hídricos.

la factibilidad solicitada debido a que está a la espera de la transferencia de las redes de agua, provenientes de la urbanización colindante al predio "Rincón Grande", por lo cual, consideró que se incumplía con lo previsto en el numeral 26.2 del artículo 26° de la misma norma legal.



- 6.6.2. En efecto, este Colegiado observa que las administradas no han acreditado que su predio se encuentre en ámbito rural, por el contrario, la Carta N° 199-2017-GG-EPS.EMPICA S.A. de fecha 15.06.2017 emitida por la EPS EMAPICA S.A. acredita que el predio "Rincón Grande" se ubica en zona urbana, además, dicha empresa que presta el servicio de agua potable en el ámbito urbano, ha expresado que están en la espera de la transferencia de las redes de agua proveniente de la urbanización colindante.

Cabe, indicar que el otorgamiento de la licencia de uso de agua con fines doméstico-poblacional previsto en el artículo 26° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, únicamente se otorga en ámbitos ubicados en zonas rurales, situación que de acuerdo con lo expresado precedentemente no se advierte en este procedimiento. Por lo tanto, fue correcto el pronunciamiento arribado en el presente procedimiento al no haberse otorgado las autorizaciones pedidas para una futura licencia de uso de agua que sólo se otorga en el ámbito rural.

- 6.6.3. Respecto con lo alegado por las recurrentes, si bien en el procedimiento administrativo se emitió el Informe Técnico N° 231-2017-ANA-AAA-CH.CH-SDARH/WAOH en el cual se concluyó que se había cumplido con los requisitos técnicos mínimos, por lo que recomendó otorgar la acreditación de disponibilidad hídrica y autorizar la perforación del pozo tubular. La Autoridad realizó actuaciones posteriores y finalmente determinó en el Informe Legal N° 1868-2017-ANA-AAA-CHCH.UAJ/HAL que el predio "Rincón Grande" se encuentra en una zona urbana, por tanto, no cumple con la condición establecida en el artículo 26° del mencionado Reglamento. Por lo tanto, corresponde desestimar este argumento de las impugnantes.



Con relación al argumento recogido en el numeral 3.2 de la presente resolución, según el cual la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha mediante la Resolución Directoral N° 567-2017-ANA-AAA-CH.CH aprobó la disponibilidad hídrica solicitada por otro administrado y autorizó la perforación de un pozo tubular; este Colegiado señala que dicha resolución no constituye un precedente vinculante aplicable al caso en concreto, en tanto no ha sido emitido por una autoridad superior con competencia para ello; razón por la cual el argumento de las impugnantes debe ser desestimado en este extremo.

- 6.8. En consecuencia, teniendo en cuenta que los argumentos expuestos por las impugnantes no lograron evidenciar la aplicación de un criterio equivocado, viciado o arbitrario por parte de la autoridad, tal como ha sido analizado en la presente resolución, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 2262-2017-ANA-AAA-CH.CH.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 283-2018-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 09.02.2018 por los miembros del colegiado integrantes de la Sala 1, por mayoría, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por las señoras Jesús Natalia Maldonado Zevallos, Aydeé Serna Merino, Enma Serna Merino y Claudia Jazmin Serna Vega, representadas por el señor Samuel Serna Merino, contra la Resolución Directoral N° 2262-2017-ANA-AAA-CH.CH.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



J. L. Aguilar Huertas
JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE



F. M. Revilla Loiza
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL

VOTO EN DISCORDIA

EXP. TNRCH N° 1407-2017

El Vocal que suscribe formula el siguiente voto:

1. Por Resolución Directoral N° 1483-2017-ANA/AAA.CH.CH de fecha 01.08.2017 (f. 141 a 142) dispuso desestimar la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica y ejecución de obras para la perforación de un pozo tubular con fines doméstico-poblacional, ubicado en Ica, la que fue confirmada por la Resolución Directoral N° 2262-2017-ANA/AAA.CH.CH de fecha 28.09.2017 (f. 158 a 159).

2. En ambos casos, los fundamentos de la denegatoria son los mismos, básicamente centrados en lo siguiente:
a) El predio "Rincón Grande" se encuentra frente a la Urbanización El Oasis I y II Etapa, por lo que no se cumple el art. 26.1 de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, pues la licencia de agua con fines doméstico-poblacionales se otorga en zonas rurales, y no urbanas; ii) Esa licencia se otorga cuando no sea posible el abastecimiento de JASS o EPS, pero en el caso hay una carta de la Empresa Prestadora de Agua Potable de Ica, en el sentido, que por el momento no se otorga la factibilidad, por falta de transferencia de redes proveniente de la Urb. El Oasis (f. 133).

Es fácil advertir que la respuesta negativa de la administración se debe a que el predio en cuestión se encontraría en zona urbana y porque sería factible, en el futuro, contar con la conexión de una EPS.

Sin embargo, bien vistas las cosas, ninguno de los fundamentos expresados por las resoluciones cuestionadas son atendibles.

En primer lugar, la imagen del Informe Técnico N° 231-2017 (f. 120) permite advertir que el predio no tiene finalidad urbana, corroborado con el acta de inspección (f. 109) que habla de la presencia de solo dos viviendas rústicas que no cuentan con servicio de agua potable. Sin embargo, la administración señala que "frente al predio se encuentra la Urbanización El Oasis", pero **la situación de inmuebles cercanos no modifica la condición del inmueble objeto de la solicitud**, pues la naturaleza urbana no se expande por mera vecindad, cuando en realidad se trata de predio no urbanizado, sin servicios propios de la ciudad, sin vías asfaltadas. En consecuencia, el predio es rural, por virtud de su condición física o material, según el art. 2 de la Ley 26505.

En segundo lugar, la EPS ha certificado (f. 133) que "por el momento no está otorgando la factibilidad solicitada", lo que en buena cuenta significa que no hay acceso al agua por parte de JASS o EPS, y sin importar que "próximamente" se ejecuten las obras, pues lo que suceda el futuro indeterminado, no altera el hecho actual: **el administrado no tiene agua potable**, concordante con la inspección (f. 109 a 110) en cuanto señala que: "alrededor del pozo materia de estudio no existe otra fuente de recurso hídrico cercano".

4. Por otro lado, la constatación realizada en la inspección complementaria (f. 129), respecto a que existen conexiones de agua, no se toma en cuenta, puesto que la misma acta señala que se encuentra en el camino y llega hasta el inicio del predio, lo que ha sido explicado por el administrado en cuanto el punto de agua corresponde al colindante de la Urbanización El Oasis (escrito de f. 132), lo que ha sido corroborado por la carta de la propia EPS, pues señala que, en ese lugar, **por ahora no puede prestar el servicio** (f. 133). Por tanto, que un vecino tenga agua potable, pero no el solicitante, a quien además no puede dispensársele el mismo, determina que carece de acceso a tan valioso elemento.

5. En consecuencia, la solicitud cumple los requisitos formales del art. 26.1 de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, en tanto se trata de predio con uso rural, y sin acceso, por ahora, a JASS o EPS. Por lo demás, no puede soslayarse que el acceso al agua potable mediante conexión con red pública en sistema de concesión



que presta el servicio, o su sustitutivo, la licencia de uso de agua con fines doméstico-poblacional, es un derecho fundamental, previsto en el art. 7-A de la Constitución, incorporado por Ley 30588, por lo que tratándose de un mandato de optimización, entonces las normas de desarrollo y reglamentarias tienen que interpretarse en ese sentido, con el fin que llegue o cubra al mayor número de personas.

6. Por lo expuesto, la apelada Resolución Directoral N° 1483-2017-ANA/AAA.CH.CH, es nula, y por extensión, también la Resolución Directoral N° 2262-2017-ANA/AAA.CH, en cuanto ambas resuelven la petición sin ajustarse al mérito de lo actuado, con motivación deficiente, con infracción del art. 3 inciso 4) del TUO de la Ley 27444, en concordancia con el art. 10 inciso 2) de la misma norma, por lo que la administración deberá emitir nuevo pronunciamiento, conforme a ley, previa evaluación de los requisitos esenciales del pedido (disponibilidad hídrica y ejecución de obras).

Por los fundamentos expuestos, **MI VOTO** es porque se declare **FUNDADA** la apelación, por tanto, **NULAS** las Resoluciones N° 1483-2017-ANA/AAA.CH.CH y N° 2262-2017-ANA/AAA.CH.CH, en consecuencia, reponiendo las cosas al estado en que se cometió el vicio, se ordena que la primera instancia emita nuevo pronunciamiento, según los lineamientos del último considerando.



GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL TNRCH